

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 018 2021 00246 00         |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                             |
| <b>Demandante</b> | Federico Andrés de los Santos Saucedo |
| <b>Demandado</b>  | Silvia Victoria Alviar Pérez          |
| <b>Asunto</b>     | Resuelve recurso de reposición        |

*Medellín veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**I. Asunto**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que corrió traslado a las excepciones previas interpuestas por el extremo pasivo, fechado del 02 de septiembre de 2022, oportunamente planteado por el apoderado judicial de la Ejecutada.

**II. Antecedentes, trámite y réplica**

**1º. Antecedentes y trámite.**

- i)** El apoderado judicial de la ejecutada, Silvia Victoria Alviar Pérez, dentro del término de la reposición, interpuso excepciones previas en contra del auto que libró mandamiento de pago del 15 de julio de 2021 (Archivo Nro. 07, C 1 del Expediente Digital), invocando las que denominó como “Inexistencia del demandante o demanda, e Indebida representación del demandante” (Archivos Nro. 28 a 31, C 1); aunado a la falta de requisitos formales del título ejecutivo.
- ii)** Inicialmente, conforme al artículo 110 del C.G.P. (Archivo Nro. 36, C 1) se corrió traslado al recurso de reposición por el término de 3 días, sin que la parte ejecutante en esta oportunidad realizara manifestación alguna.
- iii)** Luego, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (Archivo Nro. 40, C 1), se indicó el haberse incurrido en un error que afectaba la forma propia del procedimiento, por cuya razón, en procura del respeto al debido proceso, se decidió correr un traslado nuevamente al demandante, durante el término de tres (3) días, con la advertencia que se sirviera subsanar los defectos alegados por el extremo resistente si a bien lo consideraba y en relación con las excepciones previas y lo dispuesto por el artículo 100 del C.G.P., so pena de las consecuencias que de allí se derivan.

## **2°. Del recurso planteado.**

Los motivos de inconformidad frente al auto censurado consisten en lo siguiente:

- i) El Juzgado revive términos procesales que ya se encuentran agotados.
- ii) Se han surtido tres traslados de las excepciones previas a la parte Actora, cuando en la forma del procedimiento solo está contemplado una, ya que cumplió a cabalidad el traslado reglado en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022 con el envío de su escrito al correo electrónico “yulipalacio16@hotmail.com” de la apoderada de la contra parte, sin que esta haya advertido el cambio de su dirección electrónica; luego el Despacho de nuevo corrió traslado secretarial en los términos del artículo 319 del C.G.P; y finalmente, por una tercera vez en el auto impugnado, pese a que el artículo 110 del C.G.P., indica que, para dicho trámite procedimental, no se requiere auto.

En su consideración, lo anterior fractura el debido proceso de la parte pasiva de esta litis, pues la pone en desventaja procesal frente al demandante, en el entendido de que a este último se le reviven términos para que corrija yerros que omitió enmendar en su debida oportunidad, máxime cuando los términos son perentorios e improrrogables por mandato expreso.

Por lo anterior, peticiona revocar el auto fechado del 02 de septiembre de 2022, o en caso contrario, conceder el recurso de apelación, para que sea el superior funcional quien determine esta disputa (Archivos Nro. 41 y 42, C 1)

## **3° Réplica de la contra parte.**

La mandataria judicial del extremo Activo, considera improcedente el recurso planteado, por cuanto advierte la intención de desvirtuar el ordenamiento procesal, mismo que debe ir en coordinación con la Ley 2213 de 2022, la cual no deroga el contenido del estatuto procesal, de donde se infiere que tanto la una como la otra, deben propender por garantizar una protección de los derechos de las partes, y de otro, el debido proceso. Resalta que, por no poderse acceder de forma física al proceso, es menester que todas las actuaciones, tanto del Despacho como de las partes, sean de público conocimiento en su integridad por los demás intervinientes, buscando que, pese a no existir un expediente escrito, no quede la menor duda de lo que se notifica (Archivo Nro. 44, C 1).

Con base en todo lo anterior, el Despacho pasa a resolver previas las siguientes;

### **III. Consideraciones**

**4°. Del recurso de reposición en el proceso ejecutivo y el trámite de excepciones previas.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

Es importante dejar claro, que de acuerdo al artículo 430 del C.G.P, solo los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia sobre los mismos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Seguidamente, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem* establece que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que este, sí se convierte en el actuar procesal oportuno para plantear las inconformidades del recurrente, aun mas cuando del artículo 100 *ibídem*, se evidencian en los numerales 3° y 4°, los medios exceptivos planteados en su calidad de previos.

Dispone el artículo 101 del C.G.P. que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, además al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo al demandante.

Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

## **5°. Del caso concreto.**

5.1. En el asunto sub examine, se considera que no hay lugar a acceder a las súplicas del recurrente, por las razones que se pasan a exponer:

- i) Véase que, conforme al trámite dispuesto por el Estatuto Procesal, en sus artículos 430 y 442 del C.G.P, tanto los requisitos formales del título ejecutivo como las excepciones previas en esta clase de litigios, deberán atacarse y proponerse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- ii) Con fundamento en los artículos 319 y 110 del C.G.P, cuando se proponen excepciones previas como son las de “Inexistencia del demandante o demandado, e Indebida representación del demandante, es debido, según el artículo 101 ibídem, requerir a la parte Actora para que corrija y subsane la deficiencia formal, ya que de no hacerlo, deviene como consecuencia la terminación del procedimiento.
- iii) Siguiendo lo prescrito por el numeral 2° del artículo 42 del Estatuto Procesal, es deber del juez velar por la igualdad de las partes, lo cual representa un equilibrio procesal en el respeto de las garantías y oportunidades procesales. Por cuya razón, cuando la actuación del juzgado incurre en un defecto que afecta la forma propia del juicio en desmedro de la validez de este, el yerro debe ser corregido con fundamento en las facultades oficiosas previstas en el numeral 10° de la misma disposición.
- iv) Como puede verse, en el plenario una vez se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P. tal y como se vislumbra en Archivo Nro. 36, C 2, no se hizo expresa manifestación sobre esta circunstancia para que la parte subsanara los defectos considerados por el extremo pasivo, aun cuando la norma especial dispone tal oportunidad según fuere el caso.
- v) Dar traslado a la parte de las excepciones previas sin brindarle la posibilidad de que corrija las deficiencias denunciadas, dentro del término de traslado, puede dar lugar a que se adopte una decisión que afecta o socaba la garantía de la contradicción y la publicidad, ya que es posible que en virtud de la decisión que se adopte, se ponga fin al litigio, sin que esto implique un prejuzgamiento, en tanto que el asunto debe analizarse en el momento y oportunidad debida.
- vi) Adicionalmente, bien puede explicarse que no se ha presentado un traslado en tres oportunidades como lo afirma el apoderado del extremo resistente, pues no se vislumbra que acaeció el evento regulado por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, ya que con el memorial que se propuso la reposición y excepciones previas frente al auto que libró mandamiento de pago (Archivos Nro. 28 a 31, C 1), no demostró haber enviado este mensaje a la apoderada del ente Actor, y solo hasta la radicación de la inconformidad que hoy se resuelve, probó aquello, aunque tampoco se haya demostrado la efectiva recepción del mensaje por la mandataria judicial, tal como lo impone la Sentencia C-420 de 2020.

- vii) Véase que el correo electrónico fue enviado a “Oficina Judicial - Seccional Medellín [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín [ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co); y Mayde Vélez Ramírez [mvelezz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mvelezz@cendoj.ramajudicial.gov.co)” y en ningún anexo de estos memoriales se demostró el envío a la contra parte.
- viii) Fue por esta omisión, que inicialmente se corrió el traslado secretarial de que trata el Art. 110 del Estatuto Procesal, omitiéndose brindar la oportunidad que consagra el trámite dispuesto para las excepciones previas, y que se corrigió con la providencia atacada.
- ix) El artículo 13 ibídem disponga que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, no siendo, por consiguiente, caprichosa o arbitraria la decisión de corregir el yerro procedimental en el cual había incurrido la actuación del Juzgado.

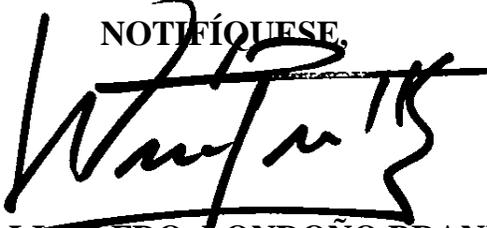
6.2 En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será negado, porque conforme al criterio de taxatividad contemplado en el Art. 321 del Estatuto Procesal Civil, no es susceptible de alzada el auto que corre un traslado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

### RESUELVE

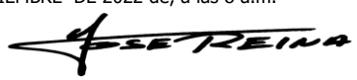
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada y fechada del 02 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,  
  
WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

LGM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 137 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy miércoles 21 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e623456ff29222200b569e1916e0ce36633ebda0efc4c36a9c2d4fae3e6097**

Documento generado en 19/09/2022 04:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**